



NUR 25754-60-00-392-2019-00398-00
Ubicación 8905-12
Condenado YEFERSON CAMILO RATIVA
C.C # 1007727541

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia N. 490-2021 del NUEVE (9) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de tres (3) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 318 de la Ley 1564 de 2012. Vence el día 12 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 25754-60-00-392-2019-00398-00
Ubicación 8905-12
Condenado YEFERSON CAMILO RATIVA
C.C # 1007727541

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de tres (3) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 318 de la Ley 1564 de 2012. Vence el 18 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número interno	8905
Número único de radicación	25754600039220190039800
Número consecutivo providencia	Auto interlocutorio 490-2021
Condenado	DIEGO FERNANDO RATIVA JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS YEFERSON CAMILO RATIVA
Cédula	1001047057 1013578127 1001042517 1007727541
Asunto	Niega libertad condicional, desglosa memorial libertad condicional, redención de pena, ordena visita arraigo
Delito	Hurto calificado agravado, tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones
Sitio de reclusión	COMEB La Picota

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único de recepción de correspondencia:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. Asunto

En este auto se decide sobre:

1. Se decide la solicitud de libertad condicional presentada por el señor YEFERSON CAMILO RATIVA siendo este Juzgado competente para atender y pronunciarse a tal efecto.
2. Igualmente, se estudia para la penados DIEGO FERNANDO RATIVA, JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN la solicitud en la que pide la libertad condicional, pero que no reúne los presupuestos procesales.
3. La redención de pena por estudio para el condenado YEFERSON CAMILO RATIVA.
4. Documentos de arraigo familiar y social para el sentenciado LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS.

II. Motivo del pronunciamiento

1. Al Juzgado es presentada solicitud de libertad condicional para el señor YEFERSON CAMILO RATIVA quien cumple pena de prisión, en el COMEB La Picota por los delitos de *hurto calificado agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones* y para lo cual asegura que a la fecha de radicación de la solicitud cuenta con todos y cada uno de los requisitos para su concesión.

2. Igualmente, para el sentenciado YEFERSON CAMILO RATIVA se remiten los documentos pertinentes para el estudio de la redención de pena por estudio..

3. También los sentenciados DIEGO FERNANDO RATIVA, JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN piden acceder a ese beneficio, pero la solicitud no agota los presupuestos procesales para su admisión y estudio de fondo de ese beneficio.

4. Finalmente, el condenado LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS presenta documentos para acreditar su arraigo familiar y social.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. El suceso se realizó el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Narración del hecho jurídicamente relevante.

El 7 de marzo de 2019 los señores YEFERSON CAMILO RATIVA, DIEGO FERNANDO RATIVA, JERSON JAIR GOMEZ MARIN y LEYDER YADIR CORDOBA VARGAS arribaron al establecimiento de razón social Alditronix comunicaciones situado en la carrera 6 No 13 A-06 de este municipio, amedrantando a su propietario y las personas que allí se encontraban, con el objeto de hurtar sus pertenencias.

La pronta reacción de víctima y la policía logró evitar que el hurto se consumara y permitió la captura de los infractores, incautándose un arma blanca tipo cuchillo y un revólver Smith & Wesson calibre .38, que fueron utilizados para amenazar.

1. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. Los señores DIEGO FERNANDO RATIVA, JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN, LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS, YEFERSON CAMILO RATIVA fueron condenados en primera instancia el veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha. La sentencia no fue apelada.

Pena impuesta. A los señores DIEGO FERNANDO RATIVA, JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN, LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS, YEFERSON CAMILO RATIVA les fue impuesta la pena principal de cincuenta y un (51) meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

Subrogado penal. A los señores DIEGO FERNANDO RATIVA, JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN, LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS, YEFERSON CAMILO RATIVA no les fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que el sentenciador dispuso que debían quedar sometidos a tratamiento intramuros y cumplir la sanción impuesta en establecimiento penitenciario.

Lugar de reclusión. Los señores DIEGO FERNANDO RATIVA, JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN, LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS, YEFERSON CAMILO RATIVA se encuentran reclusos, a la fecha de emitirse la presente providencia, en el Complejo Metropolitano de Bogotá -COMEB- no obstante, JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN está privado de la libertad en prisión domiciliaria.

Fecha de privación de la libertad. Los señores DIEGO FERNANDO RATIVA, JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN, LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS, YEFERSON CAMILO RATIVA fueron capturados el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Reparto del proceso. El proceso fue repartido el 3 de noviembre de 2020.

Auto que asumió el conocimiento. En auto de 2 de diciembre de 2020 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

Permiso administrativo de hasta por 72 horas. En auto de 12 de febrero de 2021 se ordenó por este Juzgado el desglose de las solicitudes de los sentenciados DIEGO FERNANDO RATIVA, JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN, YEFERON CAMILO RATIVA del permiso administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas para remitirlos a las autoridades penitenciarias del COMEB La Picota.

Solicitudes. Los sentenciados piden:

1. Libertad condicional presentada para YEFERSON CAMILO RATIVA.
2. Libertad condicional para los codnenados DIEGO FERNANDO RATIVA, JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN, pero que no reúne los presupuestos procesales.
3. Redención de pena por estudio para el condenado YEFERSON CAMILO RATIVA.
4. Documentos de arraigo familiar y social para el sentenciado LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS.

5. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

Los señores DIEGO FERNANDO RATIVA, JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN, LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS, YEFERSON CAMILO RATIVA fueron condenados a título de coautores de las conductas punibles de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

Reparto del proceso. El proceso fue repartido el 9 de marzo de 2021.

Auto que asumió el conocimiento. En providencia de 12 de mayo de 2021 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

IV. Normas mínimas básicas aplicables

1. Ley 906 de 2004, artículo 38 y 471.
2. Código Penal, artículo 64.
3. Resolución 7302 de 2005 del Inpec.

V. Pruebas

1. Sentencia condenatoria.
2. Peticiones de los condenados DIEGO FERNANDO RATIVA, JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN, LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS, YEFERSON CAMILO RATIVA.
3. Ficha técnica del proceso.
4. Documentos remitidos por el COMEB La Picota.

VI. Consideraciones

De lo narrado en el motivo del pronunciamiento se extrae lo que constituye la petición, y de su lectura se llega a la certeza de que esta contiene cuatro pretensiones jurídicamente relevante, a saber, *redención de pena*, por tanto, es lo que se estudiara a continuación.

Consideraciones			
Redención de pena	Libertad condicional	Libertad condicional que no cumple presupuestos procesales	Documentos de arraigo

2. La libertad condicional en análisis de contenido normativo e interpretativo para el señor YEFERSON CAMILO RATIVA

El legislador estructuró la libertad condicional sobre la base de unos presupuestos, unos son de admisibilidad, otros de procedibilidad, unos son de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva.

En cuanto a los normativos se encuentran, fundamentalmente, para los casos como los del presente asunto, en dos leyes penales, una de las cuales es de carácter ordinario, contenida en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y otras, especiales, que se encuentran en Código Penitenciario y Carcelario, en la Ley 1121 de 2006 y en la Resolución 7302 de 2005.

Regulación de tipicidad de la libertad condicional	
Ley ordinaria	Ley especial

Elementos del tipo penal. Son estas leyes, tanto la ordinaria como la especial las que establecen, a partir de la pretensión, los presupuestos tanto de admisibilidad como los requeridos para decidir de fondo, es decir, estructuran los componentes de la norma, que sirven para establecer el hecho típico y realizar el proceso de adecuación típica.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Diversidad de formas de interpretar	Reglas de la Corte Constitucional

Sistemas de interpretación normativa. A su vez, en el marco de la interpretación, para hallar el sentido de dichas normas existen reglas legales y reglas jurisprudenciales.

2.1. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley ordinaria

Siguiendo la normatividad¹ en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el Código Penal y otra el Código de Procedimiento Penal.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley ordinaria	
Código Penal	Código de Procedimiento Penal

2.1.1. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código Penal

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

¹ Código Penal.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

2.1.2. Tipificación de los elementos relativo a las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional

Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

2.1.3. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código de Procedimiento Penal

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito para poder otorgar la libertad condicional.

Sin embargo, el último inciso del artículo 471 de la ley 906 de 2004, se considera que sufrió una modificación sustancial de parte del artículo 3 de la ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 4 del código penitenciario, pues señaló:

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramuros o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramuros.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Parágrafo 2o. En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.

2.2. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley especial

La ley que, de forma especial, en el marco de la hermenéutica jurídica, por integración sistemática de leyes es aplicable, corresponde para el caso en estudio, son tres.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley especial		
Código Penitenciario y carcelario	Ley 1121 de 2006	Resolución 7302 de 2005 Inpec

2.2.1. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en el Código penitenciario y carcelario

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramuros o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramuros.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

2.2.2. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Ley 1121 de 2006

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

2.2.3. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Resolución 7302 de 2005

Esta resolución desarrolla lo establecido para las fases del tratamiento penitenciario, en concordancia con el Código penitenciario y carcelario y que son esenciales determinar a efectos de estudiar la libertad condicional.

2.3. Sentido de las normas que regulan la libertad condicional

Seleccionada la norma aplicable al caso en análisis, el siguiente paso es encontrar el sentido de esta, y para ello existen reglas que tanto la teoría general de hermenéutica jurídica, como la jurisprudencia fijan para el sistema de interpretación.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Integración normativa	Reglas de la Corte Constitucional

En cuanto a la integración normativa, hay suficiente ilustración con lo narrado en los capítulos inmediatamente anteriores, por lo que a continuación se da paso a las reglas que ha fijado la Corte Constitucional lo cual surge debido al presupuesto típico relativo a que el juez, está obligado a realizar un juicio previo de “valoración de la conducta punible”.

La regla que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance al tipo penal de la libertad condicional se sitúa en varias orientaciones: (i) valoración de la conducta (ii) arraigo familiar, e (iv) indemnización a la víctima.

2.3.1. La valoración de la conducta como elemento típico de la libertad condicional

Este requisito, estructurado por el legislador, ha sido fijado en su sentido, límite y alcance por la Corte Constitucional en juicio de constitucionalidad² y amplificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³ en dos líneas que deben ponderarse, a saber: una la que viene dada por lo que el juez de conocimiento determinó en la sentencia, y la otra, por la conducta de la persona privada de la libertad que ha realizado bien sea en el centro penitenciario y carcelario ora en el domicilio; la primera evidencia se obtiene de la lectura objetiva de la sentencia ejecutoriada, y el segundo de los documentos que suministra el penal.

2.3.1.1. Exigencias de carácter cualitativo

En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve⁴ que son palpables los ámbitos a los que debe incardinarse y, por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en pos de emitir pronunciamiento de mérito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena; campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de *ratio decidendi*, en los que “... se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiendo por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado”, y además es clarísima la regla sentada por la mencionada Corte Suprema de Justicia en punto de que:

De la norma y la jurisprudencia no se desprende la existencia de una permisión para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopesa y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente, sino que inevitablemente, debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo y cuando quiera que de

² Ver Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014 y sentencia C-194 de 2005.
³ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97026.
⁴ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2014, radicación 41434.

éste dimanan rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad.

Por tanto, el juez está obligado no solo a verificar el elemento objetivo del cumplimiento de las tres quintas partes del total de la pena impuesta, sino a emitir un juicio de valor que incluya, en punto de la conducta, tanto la gravedad de esta, como “todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez pena en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”, como también el comportamiento en el lugar en donde se encuentra recluso⁵.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve⁶ que la Corte Constitucional reconoció⁷ que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama el Tribunal Constitucional determinó que dichos jueces deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Función de la pena	
La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos	La pena ha sido pensada para que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo⁸, lo cual ha sido recogido desde sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional⁹ como de la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias,¹⁰ y, por tanto, se tiene que:

(i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la

⁵ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁷ En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

⁸ Roxin, Claus, Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 50366.

intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales¹¹.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,¹² así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».¹³

También se ha establecido la regla jurisprudencial de «que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible», no obstante, «adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización»,¹⁴ y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».¹⁵

La Corte Suprema de Justicia con base en sentencias de la Corte Constitucional¹⁶ pone de presente¹⁷ que la regla jurisprudencial hace énfasis, dice en la sentencia que se viene citando en que «las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* -también denominado “*cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*” y a ello agrega que ello es con el propósito de «centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Y advierte que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la

¹¹ Claus Roxin, “*Culpabilidad y prevención en Derecho Penal*”, Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación 50836.

¹⁵ Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

¹⁶ Sentencias C-313 de 2014, C-186 de 2006, C-148 de 2005, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

2.3.1.2. Finalidad de la pena y su relación con el comportamiento en prisión

Una vez que se han reunido todas las evidencias que permiten valorar la conducta, estas se deben cotejar y ponderar en relación con la finalidad, que de la pena ha fijado el legislador, en punto de que esta debe cumplir “las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”¹⁸ y que, además, “La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.¹⁹

Si bien en un Estado Social de Derecho la retribución de la pena no constituye una finalidad ni cumple ninguna función, sino un límite para la determinación de su modalidad y medida aplicable en virtud del principio de culpabilidad²⁰, no obstante, la prevención general positiva, acepta que la finalidad de la pena es el reconocimiento de la norma con el objeto de restablecer la vigencia de esta, afectada por el delito.²¹

En la etapa de ejecución de la pena esta finalidad de prevención especial permite que la sociedad restablezca su confianza en el ordenamiento jurídico mediante la aplicación de la pena, al tener la seguridad de que a la vulneración de las normas se aplica una consecuencia jurídica.

2.3.1.3. La indemnización a la víctima

Si bien, tanto el mantenimiento como la revocatorio del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional está supeditado al cumplimiento del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, también «lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo»,²² y por ello, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, al momento de valorar la situación económica de la persona que pretende obtener la libertad condicional, o que teniéndola no le sea revocada, debe

¹⁸ Código Penal, artículo 4.

¹⁹ Código Penal, artículo 4.

²⁰ Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Civitas, Madrid, 1997, pág. 99.

²¹ Jakobs, Günther, Derecho Penal, Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, pags. 18-19 y Feijoo Sánchez, Bernardo, Retribución y Prevención General, B de F., Buenos Aires, 2006, pág. 515 y ss. Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002: “En cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio, es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes (prevención general negativa), sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (prevención general positiva). Pero igualmente, no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de estos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social”.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal; sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198, reitera sentencia de tutela de 23 agosto de 2017, radicación 93423, que su vez reiteró la sentencia de 19 mayo de 2016, radicación 85888.

«proceder con criterio ecuánime, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos» y debe además fundarse «en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad».²³

Como criterios de muestra aleatoria para tener en cuenta, según la citada regla, lo constituye el conocimiento que se logre tener acerca de «los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc.».

De tal manera pues, la facultad que se otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad otorgar, negar o revocar la libertad condicional mediante el mecanismo sustitutivo, «sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas».²⁴

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

[...]

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado

²³ *Ibidem*.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198

porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.²⁵

3. La libertad condicional en análisis del caso particular y concreto

Fundamentados en *la norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales* se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la libertad condicional del señor YEFERSON CAMILO RATIVA y, como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los elementos típicos los cuales son: (i) sustanciales objetivos; (ii) sustanciales subjetivos y (iii) procesales con trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se contraen en caso de otorgarse la libertad condicional.

3.1. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) El señor YEFERSON CAMILO RATIVA está privado físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) está cumpliendo la pena en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo; (iii) está condenado por los delitos de *hurto calificado agravado, y concierto para delinquir* en calidad de coautor.

Registra los tiempos de detención, y las siguientes redenciones de pena:

Captura: Del 8 de marzo de 2019 al 8 de julio de 2021 → 28 meses.

3.2. Tiempo cumplido en prisión

En cuanto al requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que cumple con las tres quintas partes (3/5) tiempo que resulta de la suma de redenciones de pena con las que físicamente tiene intramuros.

Detalle del tiempo cumplido de la condena:

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 8 de julio de 2021		Redención de pena		Tiempo cumplido	
		Meses	días	Meses	días	Meses	días
51 meses	1. Del 08/03/2019 al 08/07/2021 → 28 meses	28	0	4	1,5	32	1,5

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito objetivo	
		Sí	No
30 meses y 18 días	32 meses y 1,5 días	X	

Por tanto, como la pena impuesta al señor YEFERSON CAMILO RATIVA es de 51 meses de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 30 meses y 18 días de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tiene cumplidos 32 meses y 1,5 días de prisión y por lo mismo este requisito se cumple.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

3.2.1. Naturaleza del delito por el que fue condenado

El señor YEFERSON CAMILO RATIVA fue condenado por los delitos de *fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones y hurto calificado agravado*.

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
	Sí	No	Sí	No
Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, hurto calificado agravado		X		

3.3. Elementos típicos subjetivos de la libertad condicional

Esta parte del proceso de adecuación típica hace necesario, dada la naturaleza del asunto a resolver, hacer un barrido jurisprudencial que permita fijar criterios con los cuales lo subjetivo debe ser considerado.

3.3.1. Aplicación de las reglas jurisprudenciales al caso concreto

Establecidas las reglas jurisprudenciales para entender el sentido y alcance del tipo penal que sirve de marco para determinar el hecho jurídicamente relevante y en consecuencia llevar a cabo el proceso de adecuación típica se pasa a estudiar el asunto por resolver.

3.3.2. Valoración de la conducta del PPL

En el proceso de adecuación típica camino a verificar la posibilidad de la libertad condicional obliga a realizar un juicio de valor en dos sentidos. El primero es el que concierne a la conducta punible por la que fue condenada y «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»;²⁶ y el segundo es el relacionado con el «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión».

3.3.2.1. Todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos y demás consideraciones puestas de relieve en la sentencia condenatoria se tiene que del actuar del señor YEFERSON CAMILO RATIVA se consideró que el condenado, fue capturado en situación de flagrancia luego de que junto a otros sujetos ingresaran a un establecimiento de comercio abierto al público y hurtaran las pertenencias de quienes allí se encontraban, y para lo cual se valieron de una arma de fuego para doblegar la voluntad de sus víctimas.

Los condenados, asesorados por sus apoderados optaron por suscribir un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación para obtener un beneficio punitivo.

3.3.2.2. Adecuado desempeño en situación de persona privada de la libertad

El comportamiento de la persona privada de la libertad, señor YEFERSON CAMILO RATIVA que da a conocer la institución en la que se encuentra recluso y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución de la pena ponen de manifiesto que este ostenta una conducta en el grado de ejemplar y además emite resolución favorable para el beneficio de la libertad condicional,

²⁶ Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

pero no se remite el informe psicosocial, ni las actividades que eventualmente desarrollaría el sentenciado dentro de su proyecto de vida en caso de concederse la libertad; esto, en armonía con la resolución 7302 de 2005 del INPEC.

No obstante a que se haya emitido resolución favorable para el sentenciado YEFERSON CAMILO RATIVA por parte del centro de reclusión, no se puede dejar pasar por alto que no se remitió para efectos de verificar que el proceso de resocialización haya surtido el efecto deseado, y si realmente el proyecto de vida dirigido a ese propósito haya cumplido con los fines previstos a lo largo del tratamiento penitenciario, ni tampoco en una eventual libertad condicional el proyecto de vida que cursará el sentenciado ya en libertad.

Lo anterior, en desarrollo de los requisitos que determina la ley penal, procesal penal y penitenciaria y los reglamentos que desarrolla el INPEC, todo ello conducente a los fines de la pena, en especial la resocialización pues nada menos que se trata de la reinserción del sometido a condición del condenado al seno de la sociedad, pues precisamente con ello se debe constatar las actividades, certificadas por el centro de reclusión a las que se va a dedicar la penada, y tampoco se conocen los fines de la pena que se hayan cumplido, pero relacionados con la faceta de las actividades hechas a lo largo del tratamiento penitenciario.

Igualmente, la condenada en la cartilla biográfica registra que se encuentra en la fase de seguridad media, la cual a la luz de la resolución 7302 de 2005 no coincide con la fase en la que debe estar para el estudio del beneficio de la libertad condicional.

Asimismo, de forma alguna se demuestra la actividad a la que se dedicará la sentenciada una vez obtenga la libertad, para demostrar que el proceso de resocialización ha cumplido con los fines previstos por el legislador y evitar que no se cumpla con la prevención especial de la sanción penal.

3.4. Desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario

Como segundo requisito, para el subrogado en estudio, la norma contempla que, de la buena conducta del ciudadano en el establecimiento carcelario, se debe deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción punitiva.

3.4.1. Personalidad

La COMEB La Picota-, no remitió y por lo mismo no se puede emitir valoración en punto de que la personalidad de la aquí mencionada PPL si cumple con este requisito, documentos de que trata la Resolución 7302 de 2005.

3.4.2. Fase del proceso en el que se encuentra

En cuanto a la fase en la que se encuentra el señor YEFERSON CAMILO RATIVA, no se encuentra en el proceso informe al respecto, acorde con la Resolución 7302 de 2005 expedida por el INPEC, por lo cual sobre este aspecto no hay elementos de juicio que permitan inferir en qué etapa del tratamiento penitenciario se encuentra el referido sujeto.

Este elemento es esencial para determinar si el proceso de resocialización de la sentenciada se cumplió satisfactoriamente, pues de acuerdo con las fases del tratamiento penitenciario, y cada uno de los aspectos allí contemplados, permiten inferir si efectivamente por parte de la persona privada de la libertad se ha cumplido con los elementos de cada una de las fases del tratamiento para deducir si el proceso de resocialización ha cumplido con los fines previstos en especial la resocialización y la prevención especial.

Pues ello, de acuerdo con esas fases permite deducir la evolución del tratamiento penitenciario y del comportamiento del PPL al interior del centro de reclusión, y constatar que la persona está preparada para la vida en libertad, y también que está dispuesto cumplir con las obligaciones que eventualmente se impongan con ocasión de la libertad condicional.

Para el caso del sentenciado, no está demostrado en qué fase de seguridad está clasificada, ni está delimitado por las autoridades penitenciarias si, dependiendo de la fase en que se encuentre ha cumplido con los requisitos allí contemplados, como por ejemplo las actividades, de estudio trabajo o enseñanza, la actitud positiva y el compromiso demostrado hacia el tratamiento penitenciario, qué proyecto de vida generó y cuál proyecto tiene previsto extramuros, si este efectivamente se cumplió, y qué herramientas se piensan utilizar para lograrlo.

No se encuentra previsto de qué manera fortaleció sus competencias socio laborales y las personales que le permitan reinserirse a la sociedad.

No se demuestra cómo está estructurada para el señor YEFERSON CAMILO RATIVA, la dinámica familiar, laboral y social, para evaluar la consolidación de su proyecto de vida ya en libertad.

Por lo cual, por el aspecto del comportamiento en reclusión, y las diferentes fases del tratamiento penitenciario, no se corrobora la evolución de esta, y la reincorporación a la vida en libertad, y cómo va a llevar a cabo su proyecto de vida ya en libertad.

3.5. Arraigo familiar y social

En relación con el arraigo familiar y social del señor YEFERSON CAMILO RATIVA, se manifiesta por la sentenciada el lugar de este, sin embargo, no se ordena la práctica de una visita para ese efecto, pues hay razones de otro tipo para la negativa del beneficio de la libertad condicional, por lo que resultaría inocuo un pronunciamiento en relación con dicha exigencia taxativa.

3.6. Reparación del daño causado con la conducta punible

En cuanto a la obligación de reparar a la víctima por el daño causado con el delito, este Juzgado se atiene a lo dicho por la jurisprudencia en punto de la incidencia que el no pago de los perjuicios a la víctima tiene para efectos ponderar el otorgamiento o no de la libertad condicional.²⁷

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.²⁸

Es entonces dentro de esta línea jurisprudencial en que adquiere sentido el examen de la valoración de la obligación de indemnizar a la víctima que se hará el estudio.

3.6.1. Condena al pago de daños y perjuicios a la víctima

Para el caso concreto no se tasaron perjuicios, pues los condenados, para obtener un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación indemnizaron a las víctimas.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

4. Petición de libertad condicional para los sentenciados DIEGO FERNANDO RATIVA, JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN, LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS

A continuación, se pasa a resolver la petición de libertad condicional presentada por los PPL DIEGO FERNANDO RATIVA, JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN, LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS, piden a su favor la libertad condicional.

Temas por tratar en las consideraciones	
Petición sin cumplir con lo reglado para los presupuestos procesales	Naturaleza del trámite de la libertad condicional

4.1. Petición sin cumplir con las reglas para los presupuestos procesales

La petición la hace el señor condenado sin cumplimiento ni acatar los presupuestos procesales o requisitos que establece la ley, y por consecuencia tal omisión genera para este Juzgado la imposibilidad jurídica de emitir un pronunciamiento de fondo.

Para efectos de la libertad condicional el legislador y la jurisprudencia han establecido reglas tanto para el peticionario como para el juez que vigila judicialmente el cumplimiento de la ejecución de la pena.

4.1.1. Para el peticionario. Quien solicita la libertad condicional debe cumplir con lo establecido en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal,²⁹ aplicable a este asunto.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal ha fijado para el solicitante la regla, en punto de que «está en la obligación de acompañar copia de la calificación favorable de su conducta realizada por el consejo de disciplina o el director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica, los certificados de estudio o trabajo y su evaluación y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos, tales como (i) que la persona ha cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) observado buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena y, (iii) demostrar el arraigo familiar y social».³⁰

4.1.2. Para el Juez de Ejecución de Penas.³¹ El funcionario judicial está obligado a valorar las certificaciones expedidas por el respectivo director del establecimiento de reclusión, las cuales deben respetar las previsiones de los actos administrativos que reglamentan las actividades válidas en los establecimiento de reclusión del sistema nacional penitenciario y carcelario y al Juez le es imposible sustituir a las autoridades administrativas competentes para expedir las certificaciones que han de ser el fundamento para el estudio de la libertad condicional.

Por tanto, al no haber sido aportado por el condenado, como era su obligación legal y por ende no contarse con tal información, resulta apresurado decidir acerca de una libertad que requiere de la prueba de los presupuestos procesales o requisitos para decidir de fondo, y ello solo es posible con los documentos señalados, indispensables para decidir la procedencia del beneficio requerido.

Los presupuestos procesales son los requisitos para que de forma válida se estructure de la relación jurídica procesal.

²⁹ Artículo 471. solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP3053-2014, radicación 43843 de 05 de junio de 2014.

³¹ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP3617-2019, radicación 55887 de 27 de agosto de 2019 y AP3053-2014, radicación 43843 de 05 de junio de 2014.

Su importancia deriva de que de ellos emerge la legalidad para poner en movimiento el aparato judicial.

Marco Monroy Cabra define los presupuestos procesales como «las condiciones que se requieren para que la relación jurídico-procesal nazca, se desenvuelva y culmine con sentencia de mérito»;³² Nicolás Ubilla Pareja los define como «aquellos antecedentes necesarios que deben concurrir para que el juicio tenga una existencia jurídica y validez formal».

Son pues, presupuestos para la eficacia de la pretensión, que como señala Jaime Azula Camacho, «no basta la existencia del derecho, sino que es indispensable *demostrar los hechos* que lo sustentan por los medios probatorios reconocidos en la ley...».³³

Los presupuestos procesales son elementos estructurales, independientemente de su fundamento sustancial, para proferir la providencia sobre el mérito del asunto.³⁴

En conclusión, como la petición la hizo el penado sin cumplir con las exigencias establecidas en ley a la cual debe adecuarse y de cuyo cumplimiento y obligación no le está legalmente permitido apartarse ni desatenderla y por consecuencia no aportó la prueba de los hechos en que sustentó la solicitud de libertad condicional, y ello es un presupuesto procesal para decidir de fondo, no puede este Despacho hacer pronunciamiento alguno en tal sentido.

4.2. Naturaleza del trámite de la libertad condicional

El trámite de la libertad condicional tiene dos fases: una administrativa y otra judicial; trámite que inicia con el *procedimiento administrativo* no judicial que adelantan cada tres meses los diferentes cuerpos colegiados del respectivo centro penitenciario y carcelario y que consiste en la evaluación que del PPL llevan a cabo la cual queda consignada en un acta, el cual constituye un acto administrativo, que debe ser notificado a sus respectivos PPL, y una vez ejecutoriados los entregan a la dirección para la correspondiente certificación. Esa certificación debe ser notificada al PPL, para que en lo que considere pueda ejercer los recursos que considere.

Trámite o procedimiento administrativo								
Evaluación				Director				
Acto administrativo	Notificación	Recursos	Decisión y ejecutoria	Acopia actas	Expide certificación y notifica	Decisión y ejecutoria	Entrega copia	
							Juzgado	PPL

Esa certificación, junto con los demás documentos que se requieren, es enviada al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila judicialmente el cumplimiento de la pena, o por el contrario la entrega el PPL o su abogado, acompañada de la petición de libertad condicional. Y con ello se inicia la segunda fase, que es la judicial.

Es necesario reiterar que las reuniones que llevan a cabo los diversos cuerpos colegiados de los centros penitenciarios y carcelarios para las respectivas evaluación son cada tres meses, es decir, cuatro veces al año.

De otro lado, como al Juez le es imposible jurídica y legalmente sustituir a las autoridades administrativas competentes para expedir las certificaciones que han de ser el fundamento para el estudio de la libertad condicional, y ello no solo es un procedimiento o trámite eminentemente administrativo y no judicial, de exclusiva competencia y función de las autoridades penitenciarias y carcelarias, y de la otra generaría un impedimento para pronunciarse judicialmente, es deber del condenado dirigirse a la dirección de la CPMS La Modelo, para gestionar de acuerdo a las respectivas

³² Monroy Cabra, Marco, Derecho Procesal Civil, Parte General. Bogotá, D.C., 2001, Librería del Profesional, pág. 241.
³³ Azula Camacho, Jaime, Manual de Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso, Tomo I, Bogotá, Temis, 1993, pág. 260.
³⁴ Ver Corte Suprema de Justicia, sentencia del 14 de agosto de 1995, radicación 4268.

resoluciones administrativas del Inpec y hacer el seguimiento a lo pertinente y necesario a lo pretendido.

En conclusión, y al no acreditarse los presupuestos procesales para el estudio del fondo del beneficio de la libertad condicional, tanto por carecer de los presupuestos procesales, pero con trascendencia sustancial contenidos en el artículo 471 de la ley 906 de 2004, ni los establecidos en las resoluciones 7302 de 2005, 3190 de 2013 y 6349 de 2016, lo pertinente para el desarrollo correcto de la labor judicial de este Juzgado Doce de Ejecución de Penas es efectuar la devolución al condenado de su escrito, para que sea presentado frente a las autoridades penitenciarias de la CPMS La Modelo que corresponda.

Igualmente, y de forma oficiosa se ordena al Centro de Servicios Administrativos remitir copia del escrito presentado por el condenado dirigido al Área de Gestión Legal al Interno de la CPMS La Modelo para los fines pertinentes a su competencia, y en cumplimiento del artículo 471 de la ley 906 de 2004, la resolución 7302 de 2005, 6349 de 2016 y 3190 de 2013.

5. Documentos de arraigo familiar y social del penado DIEGO FERNANDO RATIVA, JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN, LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS

1. Finalmente, se ordena al Centro de Servicios Administrativos la designación de un (a) Asistente Social con el fin que practique una visita domiciliaria en la Carrera 81 # 50 – 30 Sur Barrio Britalia de Kennedy, datos de ubicación de la señora Diana Andrea Córdoba Vargas identificada con cédula de ciudadanía 1001042517, para corroborar el arraigo familiar y social del sentenciado LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS.

2. Para el condenado JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN se informa que tiene arraigo en la Calle 57 B Sur # 81 A – 23 Barrio Vegas de Santa Ana Kennedy, datos de contacto Ana Cecilia Marín Ruda con abonados 3107174223, 3115968752.

En ese orden de ideas se debe determinar:

1. El parentesco de quienes residen en esa dirección con el condenado
2. Si están dispuestos a recibir a y apoyar al convicto en su proceso de resocialización
3. Apoyar su manutención y demás necesidades a solventar.
4. Establecer si tiene arraigo social en ese sector.

VII. Determinación

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

Primero: Reconocer redención de pena por estudio al sentenciado YEFERSON CAMILO RATIVA el equivalente a cuatro (4) meses y uno punto cinco (1.5) días como abono a la pena principal.

Segundo: Negar la concesión del beneficio de la libertad condicional al señor YEFERSON CAMILO RATIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Remitir por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. copia de la presente providencia al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota-, para que obre en la hoja de vida del señor YEFERSON CAMILO RATIVA.

Cuarto: De la presente decisión, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, comunicar al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo de la Regional Bogotá, *para lo de su competencia*, y al señor YEFERSON CAMILO RATIVA lo cual se debe enviar al correo institucional de la Oficina Jurídica del COMEB La Picota, para que se informe a la PPL³⁵.

Quinto: De conformidad con lo expuesto en las consideraciones, este Juzgado:

1. Ordena a los condenados DIEGO FERNANDO RATIVA, JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN, LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS a que haga entrega a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, las pruebas de que trata el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, Código Penitenciario y Carcelario, Título XIII que versa sobre el tratamiento penitenciario y desarrollado en la Resolución 3190 de 2013, Resolución 6349 de 2016 y Resolución 7302 de 2005 expedidas por la Dirección Nacional del Instituto Nacional Penitenciario «Inpec», así como de las reglas jurisprudenciales aquí citadas, o la presentación de la solicitud frente al centro de reclusión.
2. Indica a los condenados DIEGO FERNANDO RATIVA, JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN, LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS que de acuerdo a las respectivas resoluciones administrativas del Inpec debe gestionar ante la Dirección del COMEB La Picota, lo pertinente y necesario a lo pretendido, y aportar la prueba de tal gestión.
3. De oficio, se ordena al Centro de Servicios Administrativos remitir copia del escrito presentado por los condenados DIEGO FERNANDO RATIVA, JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN, LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS para los fines pertinentes a su competencia, y en cumplimiento del artículo 471 de la ley 906 de 2004, la resolución 7302 de 2005, 6349 de 2016 y 3190 de 2013 y remitirla al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota.

Sexto: De esta providencia enterar a los sentenciados DIEGO FERNANDO RATIVA, JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN, LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS quienes se encuentran privados de la libertad en el COMEB La Picota y al señor Procurador Judicial que atiende los intereses de la sociedad ante este Juzgado.

Séptimo: Informar a los sentenciados DIEGO FERNANDO RATIVA, JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN, LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS que el centro de reclusión no ha remitido ningún documento para el estudio de la libertad condicional.

Octavo: Ordenar al Centro de Servicios Administrativos la designación de un (a) Asistente Social con el fin que practique una visita domiciliaria en la Carrera 81 # 50 – 30 Sur Barrio Britalia de Kennedy, datos de ubicación de la señora Diana Andrea Córdoba Vargas identificada con cédula de ciudadanía 1001042517, con abonado móvil 3227831360 para corroborar el arraigo familiar y social del sentenciado LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS.

Para el condenado JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN se informa que tiene arraigo en la Calle 57 B Sur # 81 A – 23 Barrio Vegas de Santa Ana Kennedy, datos de contacto Ana Cecilia Marín Ruda con abonados 3107174223, 3115968752.

En ese orden de ideas se debe determinar:

1. El parentesco de quienes residen en esa dirección con el condenado.
2. Si están dispuestos a recibir a y apoyar al convicto en su proceso de resocialización.
3. Apoyar su manutención y demás necesidades a solventar.

³⁵ PPL significa persona privada de la libertad.

4. Establecer si tiene arraigo social en ese sector.

Noveno: Al tratarse de un auto de naturaleza mixta, se indica lo siguiente:

1. Contra las decisiones de negar la libertad condicional y reconocer redención de pena al penado YEFERSON CAMILO RATIVA proceden los recursos de reposición y apelación.
2. Contra las decisiones tomadas en relación con la solicitud de los sentenciados DIEGO FERNANDO RATIVA, JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN, LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS de libertad condicional, y visita de arraigo familiar y social no procede ningún recurso.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría No. 2, secretaria del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa de vigilar el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MENDEZ
03 Edo. Auto interlocutorio 490 = 2021 = NI 8905
JUEZ

Proyectó: Camilo Veloza



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TE-p9

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 8905

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 9 Jul-14

NOTIFICACION

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27 de Julio / 20 27

NOMBRE DE INTERNO (P.I.L.): Jefferson Camilo Rativa

CC: 1007727547

TD: 0707747

HUELLA DACTILAR:



RV: NOTIFICACIONES P237 J12 ANDREA 120721

Andrea Carolina Quintero Quintero <aquinteq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/08/2021 4:05 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



ANDREA CAROLINA QUINTERO QUINTERO

ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

**POR FAVOR NO RESPONDER ESTE MENSAJE,
CUALQUIER PETICION DEBERA SER ENVIADA AL
CORREO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co DE LO CONTRARIO, NO SERA
ATENDIDA SU SOLICITUD.
MUCHAS GRACIAS**

De: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de julio de 2021 8:46

Para: Andrea Carolina Quintero Quintero <aquinteq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIONES P237 J12 ANDREA 120721

Andrea, buenos días, reciba cordial saludo, en atención a su comunicación relacionada con los autos que detallo así:

Auto interlocutorio 492-2021 – NI 27742

Auto interlocutorio 489-2021 – NI 707

Auto interlocutorio 490 – 2021 – NI 8905

Auto interlocutorio 491-2021 – NI 21073

Auto sustanciación 729-2021 – NI 18454

Auto de sustanciación 722-2021 – NI 120827

Auto de sustanciación 723-2021 – NI 590

Auto de sustanciación 725-2021 – NI 33180

Auto interlocutorio 495-2021 – NI 45273

Auto de sustanciación 732-2021 – NI 36371

Auto sustanciación 735-2021 – NI 38371

Auto de sustanciación 733-2021 – NI 45975

Auto interlocutorio 496-2021 – NI 32748

Auto de sustanciación 736-2021 – NI 8588

Auto de sustanciación 734 – 2021 – NI 37610

Me permito indicarle que en la fecha me doy por notificado de los mismos y que no interpongo recurso alguno en contra de aquellos en los que procede impugnación.

Atentamente.



Fernel Alirio Lozano Garcia

Procurador Judicial I

Procuraduría 237 Judicial I Penal Bogotá

flozano@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14872

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andrea Carolina Quintero Quintero <aquinteq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 9 de julio de 2021 9:42 a. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO QUINCE (15) AUTOS EMITIDOS POR EL JUZGADO 12 DE EPMS PARA SU CONOCIMIENTO Y DEMAS FINES

Importancia: Alta

Buenas días,

Doctor,

FERNEL ALIRIO LOZANO GARCIA

Procurador Judicial I

Procuraduría 237 Judicial I Penal Bogotá

Para su conocimiento y demás fines legales pertinentes se adjunta QUINCE (15) autos emitidos por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su conocimiento y demás fines.

Auto interlocutorio 492-2021 – NI 27742

Auto interlocutorio 489-2021 – NI 707

Auto interlocutorio 490 – 2021 – NI 8905

Auto interlocutorio 491-2021 – NI 21073

Auto sustanciación 729-2021 – NI 18454

Auto de sustanciación 722-2021 – NI 120827

Auto de sustanciación 723-2021 – NI 590

Auto de sustanciación 725-2021 – NI 33180

Auto interlocutorio 495-2021 – NI 45273

Auto de sustanciación 732-2021 – NI 36371

Auto sustanciación 735-2021 – NI 38371

Auto de sustanciación 733-2021 – NI 45975

Auto interlocutorio 496-2021 – NI 32748

Auto de sustanciación 736-2021 – NI 8588

Auto de sustanciación 734 – 2021 – NI 37610



ANDREA CAROLINA QUINTERO QUINTERO

ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

**POR FAVOR NO RESPONDER ESTE MENSAJE,
CUALQUIER PETICION DEBERA SER ENVIADA AL
CORREO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co DE LO CONTRARIO, NO SERA
ATENDIDA SU SOLICITUD.
MUCHAS GRACIAS**

De: Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**>**

Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 8:30

Para: Andrea Carolina Quintero Quintero **<**aquinteq@cendoj.ramajudicial.gov.co**>**

Asunto: 15 AUTOS 1 BOLETA DE LIBERTAD

Buenos días Andrea

comendidamente y para el trámite correspondiente, se adjunta:

Auto interlocutorio 492-2021 – NI 27742

Boleta de libertad # 58 – NI 707

Auto interlocutorio 489-2021 – NI 707

Auto interlocutorio 490 – 2021 – NI 8905

Auto interlocutorio 491-2021 – NI 21073

Auto sustanciación 729-2021 – NI 18454

Auto de sustanciación 722-2021 – NI 120827

Auto de sustanciación 723-2021 – NI 590

Auto de sustanciación 725-2021 – NI 33180

Auto interlocutorio 495-2021 – NI 45273

Auto de sustanciación 732-2021 – NI 36371

Auto sustanciación 735-2021–NI 38371

Auto de sustanciación 733-2021 – NI 45975

Auto interlocutorio 496-2021–NI 32748

Auto de sustanciación 736-2021 – NI 8588

Auto de sustanciación 734 –2021 – NI 37610

atentamente

Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 No. 9 a 24 Piso 8

Edificio Kaysser

Telefax: 2864550

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y

eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URG2 RECURSO 8905 - 12 - SUBSECRETARIA2 - LAH Reposición

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/07/2021 10:49 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (20 MB)

20210726_090005.jpg; 20210726_090016.jpg; 20210726_090030.jpg; 20210726_090041.jpg;

De: Dairis Granados <granadosdairis@gmail.com>

Enviado: lunes, 26 de julio de 2021 9:04 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposición

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS

BOGOTA, D. C. JULIO 23/2021

DR. HELIODORO FIERRO MENDEZ

RESPECTABLE SEÑOR JUEZ

E. S. D.

ASUNTO: REPOSICION AL FALLO DEL 9 DE JULIO
QUE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL

CONDENADO: YEFERSON EMILIO RATIVA

CON MI ACOSTUMBRADO RESPETO ME PERMITO SALUDARLO
Y FELICITARLO PORQUE AUNQUE USTED POR AHORA
ME NEGÓ MI LIBERTAD CONDICIONAL ME DOY DE CUENTA
QUE EL JUZGADO 12 DE PENAS DE BOGOTÁ ESTA
ADMINISTRADO POR UNO DE LOS MAS BRILLANTES PRO
FESIONALES DEL DERECHO PENAL COLOMBIANO BASTA
CON ESTUDIAR LA PROVIDENCIA DE FECHAS JULIO 9
DEL 2021 " QUE NEGÓ MI LIBERTAD CONDICIONAL " PARA
ENCONTRAR SU SABIDURIA EN DERECHO Y A PESAR
DE MI ESCASA CULTURA Y NIVEL ACADÉMICO SE DA
UNO CUENTA DE SU PROFESIONALISMO AUNQUE HUBIESE
SIDO POR AHORA EN MI CONTRA;

RESPECTABLE SEÑOR JUEZ --- RESPECTANDO SU
AUTONOMIA E INDEPENDENCIA COMO JUEZ LE
QUIERO COMENTAR QUE HUSUALMENTE ASESORIA JURIDICA
DE LA PICOTA --- PARA SOLICITAR LA LIBERTAD
CONDICIONAL DE TODOS LOS INTERIORS SIEMPRE
PRESENTA AL JUEZ DE PENAS SOLAMENTE
LA SIGUIENTE DOCUMENTACION

1º QUE EL CONDENADO CUMPLA LAS 3-5 PARTES.

2º COPIA DE LA CARNET DE IDENTIFICACION DEL PPL

3º ANALISIS FAMILIAR Y SOCIAL

4º COMPUROS DE TRABAJO Y ESTUDIO CON SUS RESPECTIVAS CALIFICACIONES DE CONDUCTA

5º CONCEPTO FAVORABLE DEL DIRECTOR

CON ESTA DOCUMENTACION LA ASESORIA JURIDICA HA SOLICITADO LA LIBERTAD CONDICIONAL DE

TODOS LOS INTERNOS Y SOBRE ESA BASE

TODOS LOS JUZGADOS HAN CONCEDIDO LIBERTAD CONDICIONAL -- HABLE CON JURIDICA Y ENUS

AL DESPACHO -- ENVIARON TODOS LOS REQUISITOS COMO LE EXPLICO RESPECTIVAMENTE

SEÑOR JUEZ -- YO SOY BIEN RESPECTUOSO DE SU AUTORIDAD E INDEPENDENCIA PORQUE

COMO BUEN LECTOR -- TAMBIEN HE ESTUDIADO NUESTRA CONSTITUCION POLITICA, PERO NO PUEDE

DEBE DE RECATE SOBRE MI COMO INTERNO

MUY RESPONSABILIDAD QUE DEBE DE SER GARANTIA DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CARCEL, SICOLOGOS

PROFESORES Y LA PALABRA LO DICE

ASESORIA JURIDICA

ENTONCES YO COMO INTERNO QUEDA NO SOLO EN LA DESDESPERANZA, SI NO EN MEDIO DE

LA GRAN SABIDURIA DEL JUEZ DE PENAS EN DERECHO PENAL -- Y EL DESCONOCIMIENTO

Y LA HIPOTECACION DE ASESORIA JURIDICA DE LA CARCEL LA PUNTA

QUE ES MI PROYECTO DE VIDA

EN PRIMER LUGAR QUIERO EXPRESARLE SEÑOR JUEZ

Que yo no soy un delincuente y tampoco deseo

serlo. Por eso la cárcel ya no puede serlo.

debe de ser mi sitio y que dentro de

mi proyecto de vida es el primer lugar

terminar mis estudios sacar los papeles

mas altos para llegar a la universidad y

hacer la licenciatura mas alta posible en lo

que tiene que ver con administración o c

empresas y hoteles internacional por

ello -- trabajar de día para costearme

mis estudios en la noche

yo personalmente respetaré señor juez

me averguenzo cada día de haber llegado

a un sitio de estos y por ello yo

le ruego a usted señor juez me ayude

y me colabore en la concesión de mi libertad

condicional -- bajo la promesa señor juez

que por ninguna circunstancia bato ningún

notorio -- yo no volveré a delinquir

porque no soy un delincuente. Trabajo en

un hogar como primiparo pero deseo

señor juez -- ser abogado de barrio y

por ello mis estudios mi universidad

y la academia son mi propósito número uno

tenere en la legalidad de día para pagar mis

estudios nocturnos y le pido por favor a

usted señor juez -- el nombre de la

empresa o almacén de donde voy a trabajar

y nombres de mis futuros parientes me

preocupare al despacho cada que usted

lo ordene y cumpliré fielmente con

todas las exigencias que usted me imponga

en relación con mi libertad condicional porque

es el inicio de mi futuro legal

YO CREO SEÑOR JUEZ QUE ES EN LIBERTAD
CONDICIONAL donde uno puede DEMOSTRAR CON
HECHOS REALES SU VERDADERO ARREPENTIMIENTO
SU CAMBIO SOCIAL DEFINITIVO Y YO ESTOY
BIEN PREPARADO PARA VIVIR EN SOCIEDAD
COMO UNA PERSONA de bien amante de la
legalidad --- pero debo de contar con su
GRAN OLVIDA como JUEZ que Viera un PENAL

LE RUEGO SEÑOR CONCEDERME MI LIBERTAD condicional
QUE NO LO DEFRAUDARE NI COMO JUEZ NI COMO
PERSONA --- Y ES USTED COMPETENTE
PARA SOLICITARLE AL DIRECTOR Y A LA
ASESORIA JURIDICA de LA PICOTA, cualquier
OTRO DOCUMENTO, CONSTANCIA O CERTIFICADO
que usted necesite como JUEZ, para Resolver
de Fondo sobre mi Libertad condicional
Mediante LA REPUDIACION.

MIL GRACIAS SEÑOR JUEZ, porque estoy
seguro que usted me concedera
mi Libertad condicional?

Attes

YERSON CANILO NATIVA

C.C. 7007727547

T.D. 707747

DEUTEROCARIA LA PICOTA

Edificio ERON. Patio No 9. Basota